Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE EN LA IMPRENTA DE ACOSTA, FORTALEZA - 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1884. JUEVES 14 DE AGOSTO Número 98.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

NEGOCIADO DE OBRAS PUBLICAS CONSTRUCCIONES CIVILES, MONTES Y MINAS

REGLAMENTO (1)

PARA

LA APLICACION DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA EN LA ISLA DE PUERTO-RICO.

En los casos de este artículo, solo se pagará por indemnizacion la correspondiente á los daños y perjuicios que se ocasionen en el terreno por la extraccion de los materiales; pero nada se abonará como valor de los materiales mismos, mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobacion del proyecto de la obra se explotaban de un modo regular para el ejercicio de una industria cualquiera, por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribucion.

No bastará por lo tanto, para declarar procedente el abono del valor de los materiales el que en algun tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion cualquiera.

Art. 124. Cuando proceda el abono del valor de los materiales, segun lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que han de seguirse para graduar la indemnizacion correspondiente á la ocupacion temporal, llevándose cuenta por los medios que se convengan entre las partes del número de unidades que se extraiga, para abonar su importe en los plazos y forma que corresponda.

Art. 125. Cuando hubieren de recogerse piedras ó cantos sueltos de una heredad, se declarará como en los casos del artículo 123 la necesidad de esta operacion.

La indemnizacion en el caso del presente artículo comprenderá siempre los deterioros que en la heredad pudieran ocasionarse con el acarreo de los materiales ó por cualquier otro concepto, estándose por lo demás en lo que concierne á la indemnizacion y al valor de los materiales en su caso, á lo que se previene en el artículo 124.

Art. 126. Cuando sea preciso abrir cantera en alguna propiedad para emplear en las obras la piedra que produzca, declarada por el Gobernador la necesidad de la extraccion en términos análogos á los prevenidos en el artículo 123, se ocupará el espacio que sea necesario, y solo se abonará al dueño lo que proceda por la ocupacion y los daños y perjuicios consiguientes. Para que proceda el abono de los materiales que se extraigan de una finca, deberá acreditar el propietario cuanto á este propósito se prescribe en el artículo 61 de la Ley.

Art. 127. Si en la época de la notificacion que al dueño se haga de la necesidad de piedra de sus terrenos para ejecucion de una obra, se encontraran en ellas canteras ya abiertas y en explotacion con anterioridad á la misma época, y acreditase el propietario que necesita los productos para su uso particular, procederá el abono del valor de los materiales utilizados, cuyo valor se apreciará y pagará por medios análogos á los designados en el artículo 121.

Asimismo se abonará el valor de la piedra en el caso de que la explotacion de las canteras constituya una industria para su dueño por la que pague el impuesto correspondiente, con tal de que estas circunstancias tuvieran lugar antes de la notificacion de la necesidad de los materiales. En este caso el dueño de la cantera abastecerá á las obras de la piedra que se necesite, y se le pagará por unidad lo que se convenga entre partes, con tal de que no exceda del precio que aquella tuviera en el mercado.

Art. 128. Si el dueño de la cantera no pudiera surtir á la obras en la medida de su necesidad, se hará la explotacion por cuenta de las mismas, abonándose à aquel una indemnizacion que á falta de convenio entre las partes se justipreciará por prácticos nombrados por las mismas. En caso de discordia decidirá el Gobernador, prévia la audiencia de los interesados y de los funcionarios facultativos que crea oportuno. La providencia del Gobernador será ejecutoria, salvo el recurso al Ministro de Ultramar, cuya resolucion será definitiva.

Art. 129. El justiprecio á que se refiere el artículo anterior se hará teniendo presente:

1º El precio que la piedra de la cantera de que se trata tuviera en el mercado cuando se hizo el proyecto.

2º Las utilidades que en dicho precio obtuviere el propietario.

Y 3º El estado en que al finalizar el servicio hubiese quedado la cantera, así con relacion y sus productos probables ulteriores como á las circunstancias de su explotacion.

Art. 130. Para la extraccion de materiales que exijan la reparacion y conservacion de las obras declaradas de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó en parte las canteras que las produzcan mediante los trámites y formalidades que para la ocupacion permanente se previene en la Ley y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, solamente son aplicables á las obras y construcciones. Una construccion especial dictada por los Ministerios correspondientes determinará el modo de aplicar lo preceptuado en la Ley de expropiacion á los servicios y obras militares y á los casos de guerra, así como los correspondientes al ramo de Marina.

Madrid, 1º de Julio de 1884. — El Subsecretario, *Suarez Vigil.*

(1) Véase el número anterior.

EXPOSICION DE AMSTERDAM.

En vista de que algunos de los expositores agraciados en la Exposicion de Amsterdam no han acudido á este Gobierno á recojer los diplomas y medallas que les han correspondido apesar del anuncio publicado en la GACETA de esta Isla correspondiente al dia 17 de Mayo último; el Excmo. Sr. Gobernador General interino, ha tenido á bien disponer que por los Ayuntamientos de los pueblos mencionados en dicho anuncio, se designe una persona que reciba las medallas y diplomas que hayan correspondido á la localidad á que pertenezcan, para que por la Alcaldía respectiva se entreguen despues á los interesados.

Lo que por órden de S. E. se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para su debido cumplimiento.

Puerto-Rico, Agosto 11 de 1884. — El Secretario del Gobierno General, P. S., *Angel Vasconi.* [3264]

NEGOCIADO 3º

No habiéndose presentado aspirante alguno para optar á las plazas de vigilantes para los buques que sufren cuarentenas dotadas con el haber anual de 90 pesos cada una, el Excmo. Sr Gobernador General, ha tenido á bien disponer se anuncie nuevamente á fin de que los interesado á las mismas presenten sus solicitudes en el término de seis dias al Presidente de la Junta local de Sanidad de esta Capital.

Y de órden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Agosto 8 de 1884. —El Secretario del Gobierno General, P. O., *Angel Vasconi.* [3220]

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el suministro de ron á los confinados del Presidio provincial, el Excmo Sr. Gobernador General por acuerdo de 5 del actual, ha tenido á bien disponer se efectúe una tercera subasta que tendrá lugar el dia 16 del actual á las diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA de 6 de Mayo último, entendiéndose el precio de doce y medio centavos cada cuartillo.

Y por órden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para la concurrencia de aquellos.

Puerto-Rico, Agosto 7 de 1884. — El Secretario del Gobierno General, P. O., *Angel Vasconi.* [3221]

REAL AUDIENCIA

DE PUERTO-RICO

SECRETARIA DE GOBIERNO.

El Iltmo. Sr. Presidente de la Real Audiencia de Puerto-Príncipe dice con fecha 17 de Julio próximo pasado al de esta Isla lo que sigue:

"Iltmo. Sr.: — Ruego U. S. Iltma. se sirva dar las órdenes oportunas para que tenga efecto la publicacion de la convocatoria acordada por la Sala de Gobierno de esta Real Audiencia que tengo el honor de adjuntar, con relacion á la Notaría de esta Capital que perteneció á Don José Zabala y Lobera, esperando se sirva dar cuenta con las resultas en su oportunidad."

Convocatoria que se cita: — "Habiéndose declarado vacante la Notaría que perteneció en esta Capital à Don José Zavala y Lovera, la Sala de Gobierno de esta Real Audiencia ha dispuesto se convoque á los dueños de Oficios de enagenados de la Corona que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3º del Real Decreto de 9 de Julio de 1883, se consideren con derecho á optar á ella, para que dentro del término de treinta dias naturales, contados desde el último anuncio, presenten sus solicitudes documentadas, ejercitando su derecho Y en cumplimiento del indicado acuerdo, hago la presente publicacion en Puerto-Príncipe y Julio 17 de 1884. — El Secretario de Gobierno, *L. Francisco Vilalta.*"

Y en ejecucion de lo mandado por el Iltmo. Sr. Presidente en decreto de esta fecha, expido la presente para su publicacion por tres números consecutivos en la GACETA OFICIAL.

Puerto-Rico, Agosto 5 de 1884. — El Secretario de gobierno, P. A., *Juan Gonzalez Font.* [3180] 3—3

El Iltmo. Sr. Presidente, por Decreto de esta fecha, ha nombrado Juez municipal de Vega-baja á Don César Español; del Corozal á Don Leandro Alvarez; de Vega-alta á Don Pedro J. Vega; de Toa-baja á Don Manuel Trinidad Salgado; de Guayanilla á Don Cruz Reyes Torres; de Coamo á Don Benigno Rodriguez; de Yauco á Don Jaime Catalá; de Lajas á Don José Joaquin Milan y Nazario y de Cabo-rojo á Don Tomás M. Marini.

Puerto-Rico, Agosto 4 de 1884. — El Secretario de Gobierno, P. A., *Juan Gonzalez Font.* [3190]

Relacion de los Sres. que el Iltmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia ha nombrado con esta fecha Suplentes de los Juzgados municipales para el bienio de 1884-85 y 1885-86.

Partido judicial de Aguadilla.

Aguadilla, Don Urdarico Amell.
Aguada, Don Juan Ramon Lopez.
Isabela, Don Ramon Vilá.
Lares, Don Guillermo Rivera y Morales.
Moca, Don José C. Benejam y Dominguez.
Quebradillas, Don Nicasio Rodicia.
San Sebastian, Don Jacinto Rodon y Rubio.